

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 29 de abril de 2024, a las 16:51 horas, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución del expediente, luego de que en dicha instancia se resolviera el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma los requisitos del auto inadmisorio. A Despacho, 30 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00511 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandados	Agrosolutions Jfj S.A.S, y Juan David Londoño Posada.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior - Libramandamiento de pago - Resuelve sobre medidas cautelares - Requiere.
Auto interloc.	# 0736.

I. Cumple lo dispuesto por el superior.

Se procede a **cumplir lo dispuesto por el superior**, que mediante providencia del 16 de abril de 2024 (expediente devuelto el 29 del mismo mes y año) decidió “...**REVOCA** el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone, que el a quo proceda a proferir el auto que corresponda haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido...” (Negrilla del texto original).

II. Estudio de admisibilidad.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio proferido por el despacho, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Y en vista de que el superior revocó el auto de rechazó la demanda, que se emitió por esta primera instancia por falta del debido cumplimiento de los requisitos del auto inadmisorio, y no encontrándose otros factores diferentes a los ya analizados en dichas providencias que den lugar a una nueva inadmisibilidad de la acción, o a negar la orden de pago pedida, se tendrán por cumplidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; y se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, a **librar orden de pago** en favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, en los términos solicitados en la demanda, y conforme a lo ordenado por la superioridad.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada de “...*El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “**VILLA RES CARNICERIA EXPRESS**”, identificado con Matrícula Nro.21-619585-02 y ubicado en la Carrera 65 8 B 91 del Municipio del Medellín, Antioquia, propiedad de la Sociedad*”

demandada **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S...**”, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar como pretende se decrete la medida, ya que la misma se solicita de manera indistinta; y una cosa es que se pretenda que medidas cautelares recaigan sobre la sociedad demandada, y otra que se pretenda que las medidas cautelares recaigan sobre uno(s) establecimiento(s) de comercio que sea(n) de propiedad de la misma; y debido a que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, aportado con la demanda, el presunto establecimiento de comercio mencionado aparece registrado como “... *Establecimiento-Principal...*” de la sociedad demandada.

Respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se **accederá a su decreto**, por estimarse procedentes.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Se **cumple lo dispuesto por el superior**, que mediante providencia del 16 de abril de 2024 (expediente devuelto el 29 del mismo mes y año) decidió “...**REVOCA** el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone, que el a quo proceda a proferir el auto que corresponda haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido...” (Negrilla del texto original).

Segundo. En virtud de lo antes enunciado, se **libra mandamiento de pago** por vía ejecutiva en favor del banco **Bbva Colombia S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1; y en contra de la sociedad **Agrosolutions Jfj S.A.S**, identificada con el Nit. 900.716.256-7; y del señor **Juan David Londoño Posada**, identificado con cédula de ciudadanía número 8`358.084; por los siguientes conceptos: **i).** Por el **Pagaré de Finagro número 3509600186359** por la suma de ochocientos ochenta y ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$888`888.889.oo) por concepto de CAPITAL, más los INTERESES DE MORA sobre el capital, liquidados a partir del 10 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y **ii).** Por el **Pagare de Finagro número 3509600194858** por la suma de doscientos treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$233`333.333.oo) por concepto de CAPITAL, más los INTERESES DE MORA sobre el capital, liquidados a partir del 21 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre las costas y agencias en derecho se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Cuarto. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la **parte demandada** de **manera personal**. Para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física); o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato

legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, pague la obligación y/o ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Advirtiéndole a la parte demandada que desde la notificación dispone del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar la obligación, y/o de **diez (10) días** hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además deberá suministrarle con la notificación los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene, ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Quinto. Se **DECRETAN** como **MEDIDAS CAUTELARES**, las siguientes: **1).** El **EMBARGO** y posterior SECUESTRO (si eventualmente se registra el embargo), del inmueble identificado con folio de matrícula número **01N-443558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de presunta propiedad de la sociedad demandada AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S. Oficiese por secretaría a la entidad correspondiente. **2).** El **EMBARGO** y posterior SECUESTRO (si eventualmente se registra el embargo), del inmueble identificado con folio de matrícula número **001-869057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, propiedad del demandado señor **JUAN DAVID LONDOÑO POSADA**. Se dispone que por secretaría se oficie en ese sentido, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las oficinas de registro correspondientes; pero se advierte a la parte demandante, que si bien el despacho enviará los oficios a las mismas de manera electrónica conforme a la Ley 2213 de 2023, el extremo activo, como parte interesada en el perfeccionamiento de las medidas, deberá hacer las gestiones pertinentes para su trámite y práctica en dichas entidades al tenor de la Circular administrativa N° 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **3).** El **EMBARGO** de los dineros que estén depositados, y/o que se llegaren a depositar a los accionados, en las siguientes cuentas bancarias: **3.1). Cuenta corriente** número **474691** de Bancolombia S.A., de presunta propiedad de la codemandada sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.** **3.2). Cuenta corriente** número **00046** de Bancolombia S.A., de presunta propiedad del codemandado señor **JUAN DAVID LONDOÑO POSADA**; y **3.3). Cuenta de ahorro** número **2871-1** del Banco Itaú Corpbanca, de presunta propiedad del codemandado señor **JUAN DAVID LONDOÑO POSADA**. Oficiese por secretaría para que las entidades financieras procedan con dichas medidas cautelares, y se sirva constituir título de depósito judicial a órdenes del juzgado, máximo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo, so pena de las consecuencias legales que de su incumplimiento se pudiese derivar. Esta medida cautelar se limita a la suma de **dos mil trescientos cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.356'666.667.00)**. El número de cuenta de este Despacho judicial corresponde al número **050012031006** del Banco Agrario de Colombia.

Sexto. Sobre la solicitud de las medidas cautelares consistente en “...*El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “VILLA RES CARNICERIA EXPRESS”, identificado con Matrícula Nro.21-619585-02 y ubicado en la Carrera 65 8 B 91 del Municipio del Medellín, Antioquia, propiedad de la Sociedad demandada AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S....*” el apoderado judicial demandante deberá aclarar como pretende se decrete la medida, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de las presuntas obligaciones que aquí se pretenden ejecutar. Librese el oficio correspondiente.

Octavo. Se **requiere** a la parte **demandante**, para que allegue en **original (físico)** los títulos base de la ejecución pretendida, **personalmente a la sede física del despacho**

judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel, sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

Noveno. Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, al amparo de la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **068**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**